BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 7 DE MARZO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.844

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

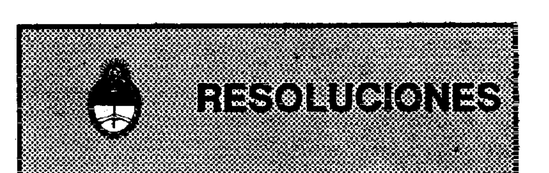
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 40/94

Disposiciones transitorias para la promoción de grados en el período 1992-1993.

Bs. As., 21/2/94

VISTO el Decreto Nº 993/91 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios, y las Resoluciones S. F. P. Nº 186 del 1º de noviembre de 1991, 034 del 20 de marzo de 1992, 048 del 22 de abril de 1992 y 152 del 15 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la sanción del Decreto Nº 1669/93 se han establecido nuevas exigencias para la promoción de grado de los agentes comprendidos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que las reglamentaciones dictadas al efecto han quedado superadas por el establecimiento de las exigencias antes aludidas.

Que debe asegurarse la correcta implantación de los sistemas de promoción de carrera administrativa previstos en el Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios.

Que el sistema de evaluación de desempeño está operando por segundo año consecutivo, permitiendo la progresiva ponderación de los méritos laborales del personal.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ha venido realizado importantes esfuerzos para asegurar la oferta de capacitación prevista en las normas pertinentes.

Que, sin desmedro de las iniciativas y ofertas de capacitación de otros organismos y entidades de la Administración Pública Nacional, supervisadas por el mencionado Instituto, se constatan aún limitaciones para cubrir la totalidad del territorio nacional en esta materia.

Que la reducción de los plazos para promover de grado establecida por el citado Decreto Nº 1669/93 exige ampliar de manera sustancial las ofertas de capacitación.

Que hasta tanto esta oferta pueda materializarse deben adoptarse los debidos recaudos para no perjudicar la carrera administrativa.

Que a los agentes que revistan en el último grado de los niveles A a E, y en el nivel F, recién se les establecieron exigencias de capacitación con el Decreto Nº 1669/93, por lo que se hace necesario eximirlos, por esta primera y única vez, del cumplimiento de las mismas.

Que resulta conveniente incentivar la terminación de los niveles de educación formal, tanto secundario como superior, por parte de los agentes públicos.

Que la COMISION PERMANENTE de CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º y 7º del Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Las promociones de grado se harán efectivas a partir del primero del mes siguiente a la fecha en que el agente diera cumplimiento a la totalidad de las exigencias requeridas para dicha promoción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA PROMOCION DE GRADOS EN EL PERIODO 1992-1993.

Art. 2º — Las evaluaciones del desempeño correspondientes al período 1992 serán computables a efecto de las promociones pertinentes determinadas en el Decreto Nº 1669/93, sin perjuicio de la reasignación de grados dispuesta por Resolución S. F. P. Nº 152/92.

Art. 3º — Los agentes que ejercen funciones ejecutivas, o revistan en niveles A y B, deben acreditar, en el período 1992-1993, al menos CUARENTA Y CINCO (45) créditos del Ciclo Básico del Programa de Formación Permanente en Alta Gerencia Pública, para satisfacer las exigencias de capacitación previstas en el sistema de carrera vigente.

Art. 4º — Los agentes de niveles C, D y E deben acreditar, durante el período 1992-1993, el cumplimiento de UN (1) crédito de capacitación de sus respectivos programas de formación, para satisfacer las exigencias de capacitación previstas en el sistema de carrera vigente.

Art. 5º — Los créditos de capacitación obtenidos durante el período 1992-1993, que excedan los mínimos establecidos en los dos artículos precedentes, se computarán para las siguientes exigencias de capacitación.

Art. 6º — A los agentes que revistan en los niveles A y B, ambos grado 2, C grado 3, D y E, ambos grado 4, y F, y estuviesen en condiciones de promover al cierre del período de evaluación de desempeño correspondiente al año 1993, establecido por Resolución S. F. P. Nº 21/93, no se les exigirá por esta única vez, el cumplimiento de los requisitos de capacitación.

Art. 7º — Los agentes reasignados de nivel con posterioridad a la resolución favorable de recursos administrativos pueden computar, a efecto de la primera promoción de grado, las actividades de capacitación que hubiesen realizado para el nivel precedente, aunque las exigencias de capacitación respondieran a distintos programas de formación. Ello no eximirá la obligación de cursar el Ciclo Básico que corresponda a su nuevo nivel.

Art. 8º — Determínase que, a los agentes de los niveles A, B y C y hubieran finalizado sus estudios universitarios o terciarios, con duración no menor a TRES (3) años, se les considerará cumplidas las exigencias de capacitación previstas para la promoción del grado en el que actualmente revistan. Ello no eximirá de la obligación de cursar el Ciclo Básico del programa de capacitación correspondiente.

Art. 9º — Los agentes de los niveles C a F que acrediten la finalización de sus estudios universitarios o terciarios, con duración no menor a TRES (3) años, secundarios, o correspondientes al Ciclo Básico de Enseñanza Media, se les considerará cumplidas las exigencias de capacitación para la promoción del grado en el que actualmente revistan. Ello no eximirá la obligación de cursar el Ciclo Básico del programa de capacitación correspondiente.

Art. 10. — Las actividades de capacitación comprendidas en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, que hubieran realizado los agentes alcanzados por las situaciones previstas en los dos artículos anteriores durante el período 1992-1993, se computarán para las siguientes exigencias de capacitación.

Los estudios mencionados en los artículos 8º y 9º deben haber sido finalizados entre la fecha de vigencia del Decreto Nº 993/91 y el 31 de diciembre de 1993.

Art. 11. — Los funcionarios que no ejercen funciones ejecutivas, y no hubiesen cumplido con las exigencias de capacitación, podrán acceder igualmente a la promoción respectiva, siempre que reunieran las evaluaciones exigidas.

En estos casos se acumularán las exigencias de capacitación incumplidas con las previstas para alcanzar el grado siguiente.

Las exigencias de capacitación incumplidas a las que se alude en el párrafo anterior, serán equivalentes a las exigencias establecidas en los artículos 3º y 4º precedentes, según el nivel del agente.

Art. 12. — Determínase que el plazo de UN (1) año fijado en el artículo 55 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, debe computarse a partir del mes de marzo siguiente a la fecha de asunción de las funciones ejecutivas.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación. — Claudia E. Bello.

SUMARIO

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 54/94

Establécese la metodología para la emisión de certificados de importación para el año 1994.

Bs. As., 28/2/94

VISTO el Expediente Nº 603.352/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución ex-S. I. C. Nº 244 del 29 de junio de 1993, la Resolución S. I. Nº 83 de fecha 23 de diciembre de 1993 y el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-S. I. C. Nº 244/93 estableció una metodología para el otorgamiento de certificados de importación a las empresas terminales de la industria automotriz, previsto en el Decreto Nº 2677/91, hasta el 31 de diciembre de 1993.

Que dicha resolución preveía asimismo, el dictado de una nueva norma por la que se establezca la metodología para la emisión de los certificados de importación para el año 1994.

Que con motivo de la evaluación realizada del comportamiento del intercambio efectuado, conforme a lo previsto en la norma aludida, se dictó la Resolución S. I. Nº 83/93.

Que resulta necesario establecer una nueva medida que determine la continuidad de lo establecido en la Resolución S. I. Nº 83/93, para el mes de marzo del corriente año.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1994 y hasta el 31 de marzo del mismo año, la emisión de los certificados de importación que se extiendan a las empresas terminales de la industria automotriz con destino a la realización de sus planes de intercambio, se regirá por la presente norma: los citados certificados serán extendidos por un monto no superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las exportaciones efectivamente realizadas por las empresas durante el mes anterior, de conformidad con una declaración jurada que a tal efecto deberán presentar.

Art. 2º — A los efectos del artículo 4º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 244/93, será de aplicación la metodología establecida en los artículos anteriores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 303/94

Otórgase autorización para explotar servicios regulares internos e internacionales de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 1/3/94

VISTO el Expediente Nº 559-000018/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor RAUL CARLOS LOPETEGUI utilizando el nombre de fantasía "EL PINGÜINO E. V. y T." solicita concesión para explotar, por el término de CINCO (5) años servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves del tipo CASA 212 o equipo de inferior o similares características técnicas en las rutas: 1º) EL CALAFATE-USHUAIA y viceversa; 2º) RIO GALLEGOS-PUNTA ARENAS (República de CHILE)-RIO GRANDE-USHUAIA y viceversa; y 3º) RIO GALLEGOS-USHUAIA y viceversa.

Que la solicitud se sometió a Audiencia Pública, tratamiento previsto en el Artículo 102, de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidos los recaudos de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III (Artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese al señor RAUL CARLOS LOPETEGUI utilizando el nombre de fantasía "EL PINGÜINO E. V. y T." concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de pasajeros, carga y correo por un plazo de CINCO (5) años a partir de la fecha de la presente resolución, utilizando aeronaves del tipo CASA 212 o de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas: 1º) EL CALAFATE-USHUAIA y viceversa; 2º) RIO GALLEGOS-PUNTA ARENAS (República de CHILE)-RIO GRANDE-USHUAIA y viceversa; y 3º) RIO GALLEGOS-USHUAIA y viceversa.

Art. 2º — El mencionado empresario deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de la presente resolución.

Art. 3º — El empresario deberá solicitar la afectación de las aeronaves y, previo a ello deberá acreditar, mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que las aeronaves propuestas han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 4º — El empresario deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica los horarios a operar, las tarifas a aplicar, seguros de ley y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite en toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de las aeronaves propuestas, como así también de sus seguros, horarios, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL las constancias de tener constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 6º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 317/94

Dispónese la emisión de Letras Externas que serán colocadas a Goldman Sachs International Limited.

Bs. As., 1/3/94

VISTO, el Expediente Nº 001-000778/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Decreto autoriza al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un valor nominal de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (VN U$S 1.000.000.000).

Que el mismo Decreto faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a nombrar las instituciones participantes en este Programa y a determinar los términos y condiciones del mismo y de cada una de las obligaciones que se contraigan dentro del Programa y que constituyan deuda pública, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que hasta el momento se han realizado operaciones dentro del programa por un valor nominal de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN U$S 250.000.000).

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una colocación a UN (1) año de plazo por un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN U$S 350.000.000) con GOLDMAN SACHS INTRENATIONAL LIMITED.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la Oficina Nacional de Presupuesto ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos por la Ley Nº 24.307.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1588/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, la emisión de Letras Externas de la REPUBLICA ARGENTINA que serán colocadas a GOLDMAN SACHS INTERNATIONAL LIMITED con fecha 4 de marzo de 1994 de acuerdo con las siguientes condiciones financieras.

Monto: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN U$S 350.000.000)

Vencimiento: UN (1) año

Tasa de interés anual: Flotante: LIBOR SEMESTRAL MAS UNO POR CIENTO (1 %), pagadera en forma semestral. Dicha tasa será determinada dos días hábiles previos al comienzo de cada período de intereses.

Precio de colocación: CIEN COMA CERO CINCO POR CIENTO (100,05 %).

Opción de rescate anticipado: A la par por el total de la colocación, a los seis meses.

Comisiones Totales: CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %).

Los gastos a incurrir para instrumentar esta colocación serán descontados del importe a desembolsar. El detalle y los comprobantes de los mismos será suministrado por GOLDMAN SACHS INTERNATIONAL LIMITED. Los gastos correspondientes a los servicios de agencia, de acuerdo con lo establecido por el Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, serán pagados a través de la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES

Resolución 367/94

Desígnase Presidente.

Bs. As., 28/2/94

VISTO el Decreto Nº 64/90 por el cual se ratifica la Resolución de la Secretaría de Comunicaciones Nº 182 del 30 de agosto de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se creó el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES, en el que se ven representadas las Direcciones de Comunicaciones de provincia a efectos de otorgarles participación en una actividad de jurisdicción principalmente federal.

Que en el artículo 2º se establece que la presidencia estaría a cargo del entonces *Secretario de Comunicaciones o quien* él designe.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el suscripto es el sucesor de la disuelta dependencia.

Que por el artículo 17 del decreto citado en el considerando que antecede se estableció la designación de un miembro del Directorio de esta Comisión Nacional surgido del seno del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES.

Que a efectos de dotar al referido órgano consultivo de la celeridad necesaria, y dada la índole de los temas a tratar, es pertinente delegar en el representante del Consejo Federal en el Directorio la Presidencia del mismo cuerpo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Resolución Nº 182 SC/89, ratificada por Decreto Nº 64/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar al Señor Vocal del Directorio de esta Comisión Nacional, Ingeniero D. Héctor Mario CARRIL, como Presidente del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rinaldo A. Colomé.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente $ 15,50

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.888/94

Expediente Nº 31.088

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.088 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor PERREN, Pedro Horacio, matrícula Nº 9.670, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor- Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor PERREN, Pedro Horacio, matrícula Nº 9.670, una INHABILITACION por el término de 60 (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 820 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.889/94

Expediente Nº 31.072

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.072 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor SANCHEZ, Adriano, matrícula Nº 9.709, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor SANCHEZ, Adriano, matrícula Nº 9.709, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 821 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.890/94

Expediente Nº 31.039

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.039 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor PEREZ, Hugo Roberto, matrícula Nº 42.652, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor PEREZ, Hugo Roberto, matrícula Nº 42.652, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 822 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.891/94

Expediente Nº 31.136

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.136 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros Señor GRIZIA, Gustavo Alejandro, matrícula Nº 04.230, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor- Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señor GRIZIA, Gustavo Alejandro, matrícula Nº 04.230, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º *— Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros* sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 823 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.892/94

Expediente Nº 31.124

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.124 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor TRAVERSO, Orlando, matrícula Nº 10.504, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor- Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor TRAVERSO, Orlando, matrícula Nº 10.504, una INHABILITACION por el término de 60 (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 824 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.893/94

Expediente Nº 31.149

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.149 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor PEREZ, Darwin Camilo, matrícula Nº 8.894, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor- Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor PEREZ, Darwin Camilo, matrícula Nº 8.894, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 825 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.894/94

Expediente Nº 30.688

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 30.688 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Sociedad Productores-Asesores de Seguros FISALCO S.A., matrícula Nº 00.491, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Sociedad de Productores-Asesores de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que la imputada no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Sociedades de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 17, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros FISALCO S.A., Matrícula Nº 00491, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Sociedades de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 826 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.895/94

Expediente Nº 30.917

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 30.917 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora CALVARI, Elida Beatriz, matrícula Nº 01.869, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor- Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora CALVARI, Elida Beatriz, matrícula Nº 01.869 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 827 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.896/94

Expediente Nº 30.916

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 30.916 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros PEREZ SANDE Y CIA S.A., Matrícula Nº 170, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Sociedad de Productores-Asesores de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que la imputada no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros PEREZ SANDE Y CIA S.A., Matrícula Nº 170, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Sociedades de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 828 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.897/94

Expediente Nº 31.041

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.041 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora CARRANZA DE PADILLA, Patricia Susana, matrícula Nº 265, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor- Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora CARRANZA DE PADILLA, Patricia Susana, matrícula Nº 265, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 829 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.898/94

Expediente Nº 31.578

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.578 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señora RAMIREZ DE GERMAN, Ana Juana, matrícula Nº 13.693, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor- Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señora RAMIREZ DE GERMAN, Ana Juana, matrícula Nº 13.693, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 830 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.915/94

Expediente Nº 31.249

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.249 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor DAVILA, Víctor Hugo, matrícula Nº 10.865, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor- Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 59 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor DAVILA, Víctor Hugo, matrícula Nº 10.865, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 831 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.916/94

Expediente Nº 31.225

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.225 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor TRUCCO, Omar Edgardo, matrícula Nº 19.193, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor- Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor TRUCCO, Omar Edgardo, matrícula Nº 19.193, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 832 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.917/94

Expediente Nº 31.389

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.389 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor LUZZI, Jorge Daniel, matrícula Nº 16.290, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor LUZZI, Jorge Daniel, matrícula Nº 16.290, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 833 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.918/94

Expediente Nº 30.827

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 30.827 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor CRIADO, Roberto Javier, matrícula Nº 04.439, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor CRIADO, Roberto Javier, matrícula Nº 04.439, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 834 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.919/94

Expediente Nº 31.315

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.315 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Eduardo Pedro FAIMAN (Matrícula Nº 7.761) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Eduardo Pedro FAIMAN (Matrícula Nº 7761), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 835 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.920/94

Expediente Nº 31.261

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.261, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Juana Margarita CHAMBON de POET (matrícula Nº 11.732) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir en su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13, "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Juana Margarita CHAMBON de POET (matrícula Nº 11.732), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora - Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 836 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.921

Expediente Nº 31.264

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.264 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Jorge Marcial DEIBE (Matrícula Nº 9.829) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Jorge Marcial DEIBE (Matrícula Nº 9.829), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 837 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.922

Expediente Nº 31.480

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.480, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Alicia Ester LLANEZA de PERALTA (matrícula Nº 14.212) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir en su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13, "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Alicia Ester LLANEZA de PERALTA (matrícula Nº 14.212), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora - Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 838 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.923/94

Expediente Nº 31.491

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.491 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Aldo Luis CERUTTI (Matrícula Nº 7960) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Aldo Luis CERUTTI (Matrícula Nº 7960), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 839 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.924/94

Expediente Nº 31.451

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.451, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Marta Raquel GUERRINI de FENOGLIO (matrícula Nº 7959) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir en su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13, "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Marta Raquel GUERRINI de FENOGLIO (matrícula Nº 7959), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora - Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 840 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.925/94

Expediente Nº 30.982

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 30.982 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor BRIGATI, Jorge Carlos, matrícula Nº 01.026, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor BRIGATI, Jorge Carlos, matrícula Nº 01.026, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 841 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.926/94

Expediente Nº 31.505

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.505 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor BARANI, Rubén Darío José, matrícula Nº 15.934, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor BARANI, Rubén Darío José, matrícula Nº 15.934, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 842 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.927/94

Expediente Nº 31.269

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.269 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros DE LA CANAL, Rolando Alberto, matrícula Nº 11.646, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros DE LA CANAL, Rolando Alberto, matrícula Nº 11.646, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 843 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.928/94

Expediente Nº 31.735

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.735 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros Señora BALIAN, Nora Linda, matrícula Nº 24.673 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros Señora BALIAN, Nora Linda, matrícula Nº 24.673 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 844 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.929/94

Expediente Nº 31.543

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.543 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Rafael Carlos OLIVARES (Matrícula Nº 18.323) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Rafael Carlos OLIVARES (Matrícula Nº 18.323), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 845 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.930/94

Expediente Nº 31.541

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.541 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Mario Francisco ROMERO (Matrícula Nº 13.458) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Mario Francisco ROMERO (Matrícula Nº 13.458), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 846 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.931/94

Expediente Nº 30.952

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 30.952 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor DE LEGARRETA, Juan Carlos, matrícula Nº 01.588, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor DE LEGARRETA, Juan Carlos, matrícula Nº 01.588, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 847 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.932/94

Expediente Nº 31.409

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.409 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros BIGONI DE FERNANDEZ, Elena Elsa, matrícula Nº 17.526, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros BIGONI DE FERNANDEZ, Elena Elsa, matrícula Nº 17.526, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 848 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.933/94

Expediente Nº 31.382

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.382 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor RIOS, Ricardo Nico, matrícula Nº 12.412, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor RIOS, Ricardo Nico, matrícula Nº 12.412, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 849 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.934/94

Expediente Nº 30.840

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 30.840 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor MARCUZZI, Agustín Antonio, matrícula Nº 02.664, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor- Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor MARCUZZI, Agustín Antonio, matrícula Nº 02.664, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 850 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.935/94

Expediente Nº 30.995

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 30.995 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de seguros Américo BERNARDI (Matrícula Nº 4607) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones, rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Américo BERNARDI (Matrícula Nº 4607), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 851 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.936/94

Expediente Nº 30.998

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 30.998 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Marta Elena MARAVIGLIA (matrícula Nº 7111) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte de la nombrada, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un Registro de Cobranzas y Rendiciones,

rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que la imputada no presentó descargo alguno, ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de acuerdo con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la productora asesora de seguros Señora Marta Elena MARAVIGLIA (matrícula Nº 7111), una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber a la nombrada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora - Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 852 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.937/94

Expediente Nº 31.086

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.086 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor CARMUEGA, Jorge Norberto, matrícula Nº 01.213, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor CARMUEGA, Jorge Norberto, matrícula Nº 01.213, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 853 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.938/94

Expediente Nº 30.692

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 30.692 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros COMPAÑIA GENERAL PRODUCTORA S. A., matrícula Nº 58, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Sociedad de Productores - Asesores de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que la imputada no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros COMPAÑIA GENERAL PRODUCTORA S. A., Matrícula Nº 58, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sociedad de Productores - Asesores de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Sociedades Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Sociedad de Productores - Asesores de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 854 v. 7/3/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.939/94

Expediente Nº 31.015

Bs. As., 7/1/94

Visto el expediente Nº 31.015 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor - Asesor de Seguros señor LUISETTO, Luis Antonio, matrícula Nº 7.750, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor - Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este

Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores - Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor - Asesor de Seguros señor LUISETTO, Luis Antonio, matrícula Nº 7.750, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor - Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores - Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor - Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 855 v. 7/3/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Aduana Concepción del Uruguay E.R., 18/2/94

Conforme lo prescripto art. 1101 de la Ley 22.415, se cita a los interesados, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de Ley (art. 1105). Deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de (art. 1004). Pueden concurrir por sí o por otro (art. 1030 a 1032), debiendo contar obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1034). Podrán acogerce a los beneficios de Ley (art. 930 a 932) de extinguir la causa, conforme pago del monto de las respectivas multas mínimas, que se indican:

SUMARIO SA15 Nº	INTERESADO	INFRAC. ART.		MULTA MINIMA
030/93	ROQUE CARLO	985-991	C.A.	$ 301,95
045/93	MARIN ALBERTO	985	C.A.	$ 109,11
169/93	MARTINEZ MARIO	985-986	C.A.	$ 289,79
178/93	DIAZ FERREYRA NESTOR	986-98-991	C.A.	$ 284,89
203/93	RUSSO SANDRA	985-986	C.A.	$ 787,91
207/93	LINA GERMAN CEGJIM	985-986-991	C.A.	$ 816,02
212/93	VALLEJOS RAMONA	987-991	C.A.	$ 188,47
214/93	MANZANELLI CLAUDIA	987	C.A.	$ 317,43
260/93	TESINI ERNESTO	987	C.A.	$ 560,74

Fdo.: RAMIRO MANUEL ALFARO, Adm. Aduana Concep. del Uruguay.

e. 7/3 Nº 856 v. 7/3/94

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Se notifica al Señor CHAVEZ MARCHANT, Claudio Alfonso CI. 9.924.001 que en el Sumario Contencioso S.A. 14.90 Nº 001, se ha dictado el fallo Nº 002 del 30 de diciembre de 1993 cuya parte resolutiva dice:

ART. 1º) —CONDENAR A CHAVEZ MARCHANT, CLAUDIO ALFONSO C.I. Nº 9.924.001, al pago de una multa de $ 1.267,00) mil doscientos sesenta y siete pesos, igual a una vez el valor en ADUANA de las mercaderías detenidas en autos, por la infracción comprobada y prevista en el art. 977 del Código Aduanero.

ART. 2º) —NOTIFICAR al encartado al pago de la multa impuesta en el ART. 1º) de la presente disposición dentro de los quince días de notificado en virtud del Art. 924 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución fiscal, de acuerdo al Art. 1122 y subsiguientes del citado Código.

ART. 3º) —INTIMAR al encartado a darle destinación aduanera a la mercadería afectada a esta actuación, dentro del término de quince días de notificado, bajo apercibimiento de considerarlas de rezago en virtud del Art. 417 y subsiguientes del Código Aduanero.

ART. 4º) —INGRESAR el monto de la multa impuesta, una vez abonado a Rentas Generales.

ART. 5º) —De forma. Firmado: JUAN DRAGUICEVICH, Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia.

e. 7/3 Nº 857 v. 7/4/94

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h del Código Aduanero

Aduana de La Quiaca, 23/2/94

Por ignorarse el domicilio de las personas más abajo detalladas, se le citan para que dentro de los (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se enumeran, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano (Art. 1001 del C.A.) y del Art. 1004. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca.

SUMARIOS CONTENCIOSOS	INTERESADOS	INF. ART.	TRIBUTOS A PAGAR
253/93 LQ.	PRUDENCIO TARQUE GUTIERREZ	947 C.A.	-.-
254/93 LQ.	JUAN MEDRANO FLORES	947 C.A.	46,53
255/93 LQ.	TRINIDAD PEREZ ROMERO	947 C.A.	15,63
267/93 LQ.	JAQUELIN VELARDE	947 C.A.	87,88
268/93 LQ.	ELIAZAR WILFREDO VELARDE FERNANDEZ	947 C.A.	96,67

Fdo.: CARLOS A. FRIAS, Administrador Aduana La Quiaca.

e. 7/3 Nº 858 v. 7/3/94

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1101 y 1013 Inc. H)

Prof. Salv. Mazza, 22/2/94

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de 10 (Diez) días hábiles perentorios comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 C.A. — Fdo.: ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS, Avda. 9 de Julio 150. — Prof. Salv. Mazza. Prov. de Salta.

Sumario	Interesado	Infracción	Monto Mínimo de Multa
SA45-93-0001	MENDOZA TROCHE, OSCAR	987	$ 1067.59,00
SA45-93-0003	CORIMAYO, ISABEL	987	$ 324.00,00
SA45-93-0004	TEJERINA, OMAR WALTER	987	$ 454.69,00
SA45-93-0005	BURGOS, SERGIO PAULINA	987	$ 605.28,00
SA45-93-0022	CHAVARRIA, EDUARDO DANIEL	978	$ 102.53,00
SA45-93-0034	SANTOS VERA, EMA DEL CARMEN	978	$ 129.76,00
SA45-93-0038	MORENO, NANCY	987	$ 334.41,00
SA45-93-0044	DIOZQUEZ, CRISTINA DEL VALLE	987	$ 400.93,00
SA46-93-0046	QUISPE, MARTINEZ, CASIANO	977	$ 29.50,00
SA45-93-0050	CHAVARRIA, ERNESTO	987	$ 44.94,00
SA45-93-0095	CALLE, CIRIACO EMILIO	987	$ 897.43,00
SA45-93-0507	GAY, DIANA ELIZABETH	947	———
SA45-93-0509	MUÑOZ GONZALEZ, VALENTINA	987	$ 523.00,00
SA45-93-0510	CAYO, TERESA	987	$ 454.00,00
SA45-93-0516	VILTE, NOEMI DEL VALLE	987	$ 503.00,00
SA45-93-0517	CHAUQUI, RAUL ALFREDO	987	$ 287.00,00
SA45-93-0519	TEJERINA, MIRTA MARIA	987	$ 382.00,00
SA45-93-0525	CERRUDO, SILVERIA	987	$ 478.00,00
SA45-93-0529	SUAREZ, MARTINA DOMINGA	987	$ 255.00,00
SA45-93-0531	REYES OCAMPO, ANTONIO	987	$ 307.00,00
SA45-93-0534	ROBLES, JUAN ALBERTO	987	$ 222.00,00
SA45-93-0540	PELAEZ TOGO, PRIMITIVO	947	———
SA45-93-0542	AYARDE, MARTA	987	$ 264.00,00
SA45-93-0550	PANUNI APAZA, APULINA	987	$ 415.00,00
SA45-93-0553	MAGNE, NANCY JULIA	978	$ 68.35,00
SA45-93-0555	CHURA GOMEZ, PASCUALA	987	$ 555.00,00
SA45-93-0556	CISNERO CHALCO, ELSA	987	$ 282.00,00
SA-4593-0559	CATACATA, CARMELO	978	$ 66.21,00
SA45-93-0562	PEREZ, HECTOR LEONARDO	987	$ 366.00,00
SA45-93-0564	RODRIGUEZ, MARIA JULIA	987	$ 309.00,00
SA45-93-0567	MARTINEZ, MARIA DELINA	987	$ 440.00,00
SA45-93-0573	CARRASCO, JUAN PASTOR	978	$ 37.38,00
SA45-93-0578	SAN ROQUE, CORINA BERTA	987	$ 410.00,00
SA45-93-0585	OLIVARES, ALICIA	979	$ 850.00,00
SA45-93-0591	VIVEROS CORIA, JOSEFINA	987	$ 307.00,00
SA45-93-0592	FERNANDEZ, MARIA LUISA	987	$ 289.00,00
SA45-93-0594	CABALLERO, JUANA	978	$ 80.10,00
SA45-93-0595	ARAMAYO, ELVA YOLANDA	987	$ 464.00,00
SA45-93-0596	ALDERETE, JUAN CARLOS	987	$ 385.00,00
SA45-94-0009	GOMEZ, FEDERICO OMAR	947	———
SA45-94-0018	ROCA, MIGUEL IGNACIO	947	———
SA45-94-0022	ALARCON, RAMONA	947	———
SA45-94-0024	IGUESCA, JULIAN	947	———
SA45-94-0030	BURGOS, FERNANDO RUBEN	947	———
SA45-94-0040	LAZARTE, SARA DEL CARMEN	987	$ 500.00,00
SA45-94-0041	TORRES, AMADO	987	$ 365.00,00
SA45-94-0047	ALFARO, GENARO	947	———
SA45-94-0049	CHAVEZ, OLINDA AZUCENA	987	$ 373.00,00
SA45-94-0052	ARMELLA, ROSA BEATRIZ	987	$ 388.00,00
SA45-94-0060	ORTEGA, JORGE ALFONSO	947	———
SA45-94-0063	BARRIENTOS, LUISA	947	———
SA45-94-0066	MENDEZ, FAUSTO CAYETANO	947	———
SA45-94-0069	MOLINA, JULIO CESAR	947	———
SA45-94-0083	PERALTA MAMANI, BENEDICTA	987	$ 341.00,00
SA45-94-0095	CORREA, DANIEL	947	———
SA45-94-0098	CAIHUARA CARLOS, FLAVIA N.	947	———
SA45-94-0102	SEGOVIA, MIGUEL	947	———
SA45-94-0142	AVILA, OSCAR EDUARDO	987	$ 215.00,00
SA45-94-0143	NIEVA, JUANA EMA	987	$ 427.00,00
SA45-94-0161	VILLA GOMEZ, JUAN T.	987	$ 357.00,00
SA45-90-0008	IBAÑEZ, ELENA	987	$ 72.00,00
SA45-90-0013	MOYA CLAROS, AIDA LUZ	987	$ 2.847.56,00
SA45-90-0018	VARGAS RUTHS, ROLANDO	978	$ 21.12
SA45-90-0058	BYUNG CHO KIM	987	$ 58.00,00
SA45-90-0060	PADILLA, SERGIO CESAR O.	947	———
SA45-90-0134	RUIZ, VICTORIA	947	———
SA45-90-0143	VILLARROEL, PRIMITIVO	947	———
SA45-90-0144	BELEIZAN, HUGO	947	———
SA45-90-0156	ALBERTO, HUGO	947	———
SA45-90-0156	QUISPE HUALLANI, TOMAS	947	———
SA45-90-0164	BALBOA, SANTIAGO	978	$ 38.45,00
SA45-90-0167	FRASCAROLI, MARIA DEL C.	947	———
SA45-90-0168	MEDRANO, LEOPOLDO EUGENIO	947	———
SA45-90-0188	ORTUSTE, SEVERO	978	$ 21,86,00
SA45-90-0197	ANCE, FELIPE DE JESUS	977	$ 81.62
SA45-90-0213	ARANCIBIA, ANTONIO	977	$ 349.78,00
SA45-90-0242	CERUSOLI CABALLERO, VANESA	977	$ 24.03

Sumario	Interesado	Infracción	Monto Mínimo de Multa
SA45-90-0243	LIENDRO, ANTONIO EVELIO	977	$ 10.30,00
SA45-90-0268	ZAMBRANA, JUSTINA	978	$ 140.80,00
SA45-90-0285	COLQUE, HUMBERTO DARIO	978	$ 57.68,00
SA45-90-0287	ZURITA JIMENEZ, LUCIO A.	863	———
SA45-90-0269	GUTIERREZ, SILVIA	987	$ 12.88,00
SA45-90-0270	LOPEZ, ELVIRA	947	———
SA45-90-0322	ORQUIZO, OSVALDO	978	$ 509.14,00
SA45-90-0325	VALENZUELA, ARIEL EUGENIO	978	$ 24.03,00
SA45-90-0331	LOPEZ DURAN, JORGE	978	$ 169.25,00
SA45-90-0336	MEDRANO ENCINAS, NESTOR	978	$ 60.08,00
SA45-90-0338	ESTRADA, HUGO	947	———
SA45-90-0339	CENTELLAS VELARDE, NATIVIDAD	947	———
SA45-90-0340	QUIRIGA VAZQUEZ, MIGUEL	947	———
SA45-90-0342	FUENZALIDA, MARIA SONIA	947	———
SA45-90-0342	QUIROGA VAZQUEZ, MIGUEL	947	———
SA45-90-0343	ALARCON ARANCIBIA, FREDY	979	$ 40.25,00
SA45-90-0379	GOMEZ, VICENTE	978	$ 39.73,00
SA45-90-0245	MUSSAS, ALEJANDRO	978	$ 32.27,00

Fdo.: BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 7/3 Nº 859 v. 7/3/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 169/94

S/Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección de Zona V Metropolitana.

Bs. As., 2/2/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Zona V Metropolitana propicia establecer un nuevo Régimen de Reemplazos, en casos de ausencia o impedimento, de diversas Jefaturas de su jurisdicción.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto el Régimen de Reemplazos, en casos de ausencia o impedimento, que fuera establecido oportunamente para las Jefaturas de las Unidades de Estructura mencionadas en el artículo 2º del presente acto resolutivo.

Art. 2º — Establecer el Régimen de Reemplazos, en casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas dependientes de la Dirección de Zona V Metropolitana que más abajo se mencionan, de la forma que seguidamente se indica:

DIRECCION DE ZONA V METROPOLITANA

JEFATURA	REEMPLAZANTE JEFATURA DE
REGION Nº 4	1º. —División Fiscalización Interna
	2º. —División Revisión y Recursos
	3º. —División Jurídica
AGENCIA Nº 10	1º. —Agencia Nº 50
	2º. —Agencia Nº 11
	3º. —Agencia Nº 51
AGENCIA Nº 50	1º. —Agencia Nº 10
	2º. —Agencia Nº 51
	3º. — Agencia Nº 11
AGENCIA Nº 11	1º. —Agencia Nº 51
	2º. —Agencia Nº 10
	3º. —Agencia Nº 50
AGENCIA Nº 51	1º. —Agencia Nº 11
	2º. —Agencia Nº 50
	3º. —Agencia Nº 10
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 9	1º. —División Fiscalización Externa Nº 10
	2º. —División Fiscalización Externa Nº 11
	3º. —División Fiscalización Externa Nº 11/A
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 10	1º. —División Fiscalización Externa Nº 9
	2º. —División Fiscalización Externa Nº 11
	3º. —División Fiscalización Externa Nº 11/A
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 11	1º. —División Fiscalización Externa Nº 9
	2º. —División Fiscalización Externa Nº 10
	3º. —División Fiscalización Externa Nº 11/A
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 11/A	1º. —División Fiscalización Externa Nº 9
	2º. —División Fiscalización Externa Nº 10
	3º. —División Fiscalización Externa Nº 11
DIVISION FISCALIZACION INTERNA	1º. —División Revisión y Recursos
	2º. —División Jurídica
DIVISION JURIDICA	1º. —División Revisión y Recursos
	2º. —División Fiscalización Interna
DIVISION REVISION Y RECURSOS	1º. —División Jurídica
	2º. —División Fiscalización Interna
REGION Nº 5	1º. —División Fiscalización Interna
	2º. —División Revisión y Recursos
	3º. —División Jurídica
AGENCIA Nº 1	1º. —Agencia Nº 41
	2º. —Agencia Nº 6
AGENCIA Nº 6	1º. —Agencia Nº 46
	2º. —Agencia Nº 1
AGENCIA Nº 16	1º. —Agencia Nº 56
	2º. —Agencia Nº 41
AGENCIA Nº 41	1º. —Agencia Nº 1
	2º. —Agencia Nº 16
AGENCIA Nº 46	1º. —Agencia Nº 6
	2º. —Agencia Nº 56
AGENCIA Nº 56	1º. —Agencia Nº 16
	2º. —Agencia Nº 46
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 14/A	1º. —División Fiscalización Externa Nº 12
	2º. —División Fiscalización Externa Nº 13
	3º. —División Fiscalización Externa Nº 14
DIVISION FISCALIZACION INTERNA	1º. —División Revisión y Recursos
	2º. —División Jurídica
DIVISION JURIDICA	1º. —División Revisión y Recursos
	2º. —División Fiscalización Interna
DIVISION REVISION Y RECURSOS	1º. —División Jurídica
	2º. —División Fiscalización Interna
REGION Nº 6	1º. —División Fiscalización Interna
	2º. —División Revisión y Recursos
	3º. —División Jurídica

JEFATURA	REEMPLAZANTE JEFATURA DE
AGENCIA Nº 2	1º. —Agencia Nº 47
	2º. —Agencia Nº 15
AGENCIA Nº 7	1º. —Agencia Nº 2
	2º. —Agencia Nº 55
AGENCIA Nº 15	1º. —Agencia Nº 55
	2º. —Agencia Nº 47
AGENCIA Nº 47	1º. —Agencia Nº 7
	2º. —Agencia Nº 2
AGENCIA Nº 55	1º. —Agencia Nº 15
	2º. —Agencia Nº 7
DIVISION SELECCION Y CONTROL "F"	1º. —Sección Selección y Asignaciones "F"
	2º. —Sección Control de Gestión "F"
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 15	1º. —División Fiscalización Externa Nº 16
	2º. —División Fiscalización Externa Nº 16/A
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 16	1º. —División Fiscalización Nº Externa Nº 15
	2º. —División Fiscalización Externa Nº 16/A
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 16/A	1º. —División Fiscalización Externa Nº 15
	2º. —División Fiscalización Externa Nº 16
DIVISION FISCALIZACION INTERNA	1º. —División Revisión y Recursos
	2º. —División Jurídica
DIVISION JURIDICA	1º. —División Revisión y Recursos
	2º. —División Fiscalización Interna
DIVISION REVISION Y RECURSOS	1º. —División Jurídica
	2º. —División Fiscalización Interna

Art. 3º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 7/3 Nº 865 v. 7/3/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 286/94

Contadora Pública Da. Amalia de la Gloria VILLANUEVA — Designación de primer Reemplazante de Jefatura en jurisdicción de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Bs. As., 23/2/94

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, es necesario la designación de la Contadora Pública Da. Amalia de la Gloria VILLANUEVA, en el carácter de primer Reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa "A" de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar primer Reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa "A" de la Dirección de Auditoría Fiscal, a la Contadora Pública Da. Amalia de la Gloria VILLANUEVA (legajo nº 18.075/37).

Art. 2º —Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 7/3 Nº 866 v. 7/3/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 306/94

Contador Público D. Enzo Renato GARGARELLA S/finalización funciones, traslado y designación de Jefe Interino del Distrito Cañada de Gómez.

Bs. As., 1/3/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Rosario propicia la designación del Contador Público D. Enzo Renato GARGARELLA en el carácter de Jefe Interino del Distrito Cañada de Gómez.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Inspector a Cargo del Equipo 4 "G" de la Región Rosario, que le fueran asignadas al Contador Público D. Enzo Renato GARGARELLA (Legajo Nº 28.629/93), mediante la Resolución Nº 104 del 12 de febrero de 1992.

Art. 2º — Trasladar al funcionario mencionado en el artículo precedente, de la División Fiscalización Externa Nº 4 de la Región Rosario, al Distrito Cañada de Gómez.

Art. 3º — Designar Jefe Interino del Distrito Cañada de Gómez, al Contador Público D. Enzo Renato GARGARELLA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 7/3 Nº 867 v. 7/3/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 321/94

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales.

Bs. As., 2/3/94

VISTO las necesidades funcionales de la Región Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los Tribunales de dicha jurisdicción.

Que entre las facultades con que cuenta esta Dirección General se encuentra la de solicitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubiesen ingresado los tributos y/o contribuciones correspondientes.

Que la Región Córdoba ha propuesto la designación en el carácter expresado de abogados de su División Jurídica, la que cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I-Córdoba, y la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que le compete.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º, 9º y 11º de la citada ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados de la Región Córdoba Ada Elisa CIBELE (Legajo Nº 19.832/52), Miguel Angel COSTERG (Legajo Nº 23.934/37), Elías Luis CURI (Legajo Nº 27.856/00), Alba Elizabeth BOGNANI (Legajo Nº 28.020/32), Lauro Argentino BARRIONUEVO (Legajo Nº 58.257/96), Pedro Emilio SALVADEO (Legajo Nº 26.944/77) y María Elena MAGNIN MONFORTE de CASTELLANO (Legajo Nº 27.732/37) para que conjunta, separada o indistintamente, actúen como Representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales en jurisdicción de la Región Córdoba, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

Art. 2º — Facultar a los letrados mencionados en el artículo 1º para que conjunta, separada o indistintamente soliciten las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

Art. 3º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 4º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por la Región Córdoba.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 7/3 Nº 868 v. 7/3/94

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 014/94

Bs. As., 28/2/94

VISTO, el Expediente Nº 05/94 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS TELEGRAFOS (C.N.C.T.) y,

CONSIDERANDO:

Que se han documentado a través de las presentes actuaciones y de similares a la presente, denuncias por parte de distintos prestadores respecto de la detección en sus circuitos operativos de envíos postales, cuyo transporte y entrega se encontraba a cargo de otros prestadores postales.

Que ante tales circunstancias se originaron distintos comportamientos por parte de las prestadoras que detectaron los envíos, los que en algunos casos, pudieran ser considerados como práctica desleal.

Que se hace necesario unificar el tratamiento a dar a este tipo de envíos postales en circuitos ajenos, para evitar demoras injustificadas en su reencaminamiento en la operativa de la prestadora en que fuera impuesta por el remitente y, por otra parte, evitar acciones de competencia desleal.

Que para acortar dichos plazos se considera precedente la entrega directa entre prestadores, dentro de un plazo no mayor a 72 hs. reconociéndose el derecho a la devolución de la tarifa del servicio que se utilice para el reintegro de la correspondencia.

Que consultada la Asesoría Legal sobre el particular, se expide a través del Dictamen Nº 252 DGAJ/CNCT/94, obrante a fs. 9/11, en el sentido de la procedencia del dictado de la presente resolución.

Que de acuerdo con las facultades contenidas en el Artículo 17º del Decreto 1187/93, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C.N.C.T.), es autoridad encargada de ejercer el Poder de Policía en materia postal y telegráfica, y Artículo 14º del Decreto 2792/92, el suscripto es competente para resolver en el presente caso,

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — En toda ocasión en que piezas postales admitidas por un prestador postal individualizable, se encuentren en los circuitos operativos de otro prestador, sin que constituya un reenvío con tarifa abonada, este último deberá devolver los envíos al primero, en un plazo no mayor de 72 hs. El prestador que detecte la pieza en cuestión tendrá derecho a cobrar la tarifa normal correspondiente al servicio que en cada ocasión le realice al prestador a quien el usuario le confiara la pieza originalmente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO OSCAR RAMOS, Presidente Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

e. 7/3 Nº 860 v. 7/3/94

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Nº 187/94

Bs. As., 1/3/94

VISTO el expediente M.J. Nº 90.835/93 y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la segunda etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por la Resolución S.F.P. Nº 73/92 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección, creado por Resolución Conjunta M.J. Nº 733 y S.F.P. Nº 89 del 17 de junio de 1993, ha elevado a consideración del suscripto las ternas de candidatos conforme a lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase, de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y FISCALES de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, al Doctor Luis Alejandro UGARTE (D.U. 11.266.227).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JORGE LUIS MAIORANO, Ministro de Justicia.

e. 7/3 Nº 861 v. 7/3/94

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Nº 189/94

Bs. As., 1/3/94

VISTO el expediente M.J. Nº 90.835/93 y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la segunda etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por la Resolución S.F.P. Nº 73/92 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección, creado por Resolución Conjunta M.J. Nº 733 y S.F.P. Nº 89 del 17 de junio de 1993, ha elevado a consideración del suscripto las ternas de candidatos conforme a lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase, de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO DE LA PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, al Doctor Anibal Antonio BRAGA MENENDEZ (D.U. 4.171.215).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JORGE LUIS MAIORANO, Ministro de Justicia.

e. 7/3 Nº 862 v. 7/3/94

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Nº 191/94

Bs. As., 1/3/94

VISTO el expediente M.J. Nº 90.835/93 y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la segunda etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por la Resolución S.F.P. Nº 73/92 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección, creado por Resolución Conjunta M.J. Nº 733 y S.F.P. Nº 89 del 17 de junio de 1993, ha elevado a consideración del suscripto las ternas de candidatos conforme a lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase, de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION NACIONAL DE SUMARIOS de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, al Doctor Carlos Augusto LO TURCO (D.U. 11.316.538).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JORGE LUIS MAIORANO, Ministro de Justicia.

e. 7/3 Nº 863 v. 7/3/94

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Nº 193/94

Bs. As., 1/3/94

VISTO el expediente M.J. Nº 90.835/93 y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la segunda etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por la Resolución S.F.P. Nº 73/92 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección, creado por Resolución Conjunta M.J. Nº 733 y S.F.P. Nº 89 del 17 de junio de 1993, ha elevado a consideración del suscripto las ternas de candidatos conforme a lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros 2807/92 y 1669/93.

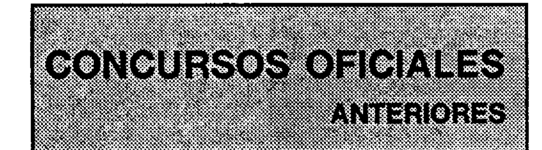
Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase, de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION NACIONAL DE DICTAMENES de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, al Doctor Eugenio Luis PALAZZO (D.U. 5.407.992).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JORGE LUIS MAIORANO, Ministro de Justicia.

e. 7/3 Nº 864 v. 7/3/94



MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M.J. Nº 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL —calle Alsina 2280—, el día 29 de abril a las 9.00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 1/3 Nº 75.095 v. 7/3/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12.50 Nº 1.995.597, de u$s 62,50 Nros. 2.307.008 y 2.342.887, de u$s 125 Nros. 1.072.193,2.655.078, 2.656.311, 2.697.541 y 2.702.602 y de u$s 625 Nº 1.348.920, con cupón 20 adherido, y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 50 Nros. 10.031.144/147, de u$s 500 Nº 12.029.535 y de u$s 2.500 Nº 13.002.598, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Reynolds. Buenos Aires, 28.9.93.

Buenos Aires, 14 de enero de 1994.

e. 14/2 Nº 74.933 v. 14/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 75 Nº 235.472 y de U$S 750 Nros 3.019.221, 3.020.145, 3.114.698, 3.121.071, 3.121.087, 3.122.386, 3.115.853, 3.396.110 y 3.396.121/122, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo L. Machiavello. Bs. As., 26/1/94. Bs. As., 28/1/94. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 4/2 Nº 74.443 v. 7/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Rapelli S.A. (constituida el 8/5/78 e inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal bajo el Nº 3412, Tomo "A" de Sociedades Anónimas el 25/9/78); y a los señores Thierry Roger Maurice Bouchard (D.N.I. Nº 92.312.183 y C.I.P.F. Nº 11.648.195; Carlos Antonio Pereyra Iraola (L.E. Nº 4.534.644); Norberto Eugenio Federico Castagnari (C.I. Nº 8.827.191 y D.N.I. Nº 10.233.416); Jorge Federico Watts (L.E. Nº 7.374.897 y C.I.P.F. Nº 6.282.097) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2173, expte. Nº 51.463/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/3 Nº 715 v. 7/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Comercial del Sur S.A. (estatuto se encuentra formalizado por Escritura Nº 188 del 27/6/1978 e inscripto bajo el Nº 215 Libro VIII Tomo III Fojas 49 y 49 vta. del Registro Público de Comercio de la Provincia de Río Negro, el 31/7/1979) y a los señores Enzo Marchetto De Barba o De Barra (C.I. Nº 6.208.604), Hugo De Barba (D.N.I. Nº 13.714.003), Tullio De Barba (C.I. Nº 7.670.219 y a la señora María Esther Peña de De Barba (L.C. Nº 3.221.962) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario 1930, expte. 39.243/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/3 Nº 716 v. 7/3/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 17/2/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

ALEGRE, Amado Eloy
ARES, Antonio Enrique
BARRIOS, Damián
BORGINO, Oscar César
GRAZIANO, Salvador
ISLEÑO, Carlos Alfredo
JULIO, Luis Alberto
OLEO, Fabián Gabriel
PETRECCA, Domingo
ROMERO, Juan Agustín

e. 24/2 Nº 663 v. 9/3/94

